

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS A FUERTEVENTURA

Secretaría

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA 190

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de la Junta General del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura de fecha 24 de noviembre de 2021 sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A FUERTEVENTURA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

ARTÍCULO 2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 3. CAPACIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 4. ÁMBITO

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 5. HECHO IMPONIBLE EN GENERAL

ARTÍCULO 6. DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

ARTÍCULO 7. DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO-DERECHOS DE ALTA

ARTÍCULO 8. DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 9. LOS SUJETOS PASIVOS EN GENERAL

ARTÍCULO 10. LOS SUJETOS PASIVOS DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 11. LOS SUJETOS PASIVOS DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO- DERECHOS DE ALTA

ARTÍCULO 12. LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO

CAPÍTULO IV. BASES DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 13. BASE IMPONIBLE EN GENERAL

ARTÍCULO 14. DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 15. SUPUESTOS DE LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN Y DE REGULARIZACIÓN POR AVERÍA O POR ERROR EN LOS CONTADORES EN LAS TASAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 16. SUPUESTO DE AVERÍAS FORTUITAS EN LAS INSTALACIONES INTERIORES EN LAS TASAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17. LA CUOTA TRIBUTARIA

CAPÍTULO VI. APLICACIÓN DE LAS TASAS: GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA-DEVENGO

ARTÍCULO 18. DEVENGO EN GENERAL

ARTÍCULO 19. DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 20. DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 21. DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO

SECCIÓN SEGUNDA-PERÍODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 22. PERÍODO IMPOSITIVO EN LAS TASAS DE DEVENGO PERIÓDICO

ARTÍCULO 23. PERÍODO DE LAS TASAS DE DEVENGO NO PERIÓDICO

SECCIÓN TERCERA-ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 24. GESTIÓN CONJUNTA

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES FORMALES

SECCIÓN CUARTA-ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 26. PERÍODO VOLUNTARIO DE PAGO

ARTÍCULO 27. PERÍODO EJECUTIVO

ARTÍCULO 28. MEDIOS DE PAGO

ARTÍCULO 29. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DEL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 30. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO-FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 31. GARANTÍAS DEL PAGO APLAZADO

ARTÍCULO 32. CRITERIOS DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 33. ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE APLAZAMIENTO-FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTA DE PAGO

CAPÍTULO VII. POTESTAD SANCIONADORA

SECCIÓN PRIMERA-INFRACCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 35. CONCEPTO

ARTÍCULO 36. CLASES

SECCIÓN SEGUNDA-SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 38. MEDIDAS ACCESORIAS

ARTÍCULO 39. ESTIMACIÓN DE LOS VOLÚMENES DEFRAUDADOS

ARTÍCULO 40. REPOSICIÓN E INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 41. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO VIII. REGULACIONES GENERALES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 42. REGULACIONES GENERALES DEL SERVICIO

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Consorcio de Abastecimiento de Agua a Fuerteventura ha sido constituido por las distintas Corporaciones Locales de la Isla, Ayuntamientos y Cabildo Insular, para sustituir a éstas en la gestión de la prestación del servicio de producción y distribución de agua potable a la población de los distintos municipios consorciados.

Con estos objetivos se aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas del Consorcio por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 89, de fecha 23 de julio de 2004, modificada en la Junta del CAAF, de 29 de abril de

2010, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 85, de fecha 2 de julio de 2010.

Dado el tiempo transcurrido, se hace necesaria una nueva modificación, para adaptarla a la normativa vigente y darle una estructura adecuada, además de regular aspectos que la actual ordenanza no recoge, como son los fraccionamientos-aplazamientos del pago de la deuda, la gestión, liquidación y recaudación de la tasa, las averías fortuitas, incluyendo un capítulo referente a la potestad sancionadora, y los cambios propuestos en la RESOLUCIÓN CAB/2021/6045, notificada al CAAF, el 8 de noviembre de 2021, con registro de entrada número 2021002908 del Cabildo Insular de Fuerteventura, referente a la tasa agropecuaria para agricultores-ganaderos a tiempo parcial o profesional.

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A FUERTEVENTURA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal, la ordenación y regulación de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua en el ámbito del CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS A FUERTEVENTURA -en adelante CAAF- conforme el régimen de asignación de competencias entre el Consorcio y municipios estatutariamente establecida.

2. A tales efectos, queda excluido del objeto de la presente Ordenanza Fiscal el servicio de saneamiento, o servicio de alcantarillado, toda vez que, según previsión estatutaria, en tanto los respectivos municipios mantengan la prestación de tal servicio, son éstos a quienes compete la fijación, ordenación y regulación de las exacciones por la prestación del mismo.

ARTÍCULO 2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICION.

Esta Entidad Pública, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución

Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la presente Ordenanza Reguladora de las Tasas de este Consorcio de Abastecimiento de Agua a Fuerteventura, por la prestación del servicio insular de abastecimiento de agua potable a domicilio, incluidas las de acometidas, enganches, colocación de tuberías, contadores y demás materiales y trabajos de suministros similares realizados por este Servicio Insular de Abastecimiento de Agua Potable en interés de los particulares, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 3. CAPACIDAD JURÍDICA.

Este Consorcio de Abastecimiento de Agua a Fuerteventura tiene plena capacidad jurídica para establecer la presente Ordenanza Fiscal, como así se desprende del artículo 8.2 b) de los vigentes Estatutos de esta Entidad.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO.

Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal el ámbito geográfico de los municipios consorciados.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 5. HECHO IMPONIBLE EN GENERAL.

1. Constituye el hecho imponible, la utilización o prestación de cualquiera de los servicios objetos de la presente Ordenanza. La obligación de contribuir nacerá con la prestación o utilización de los mismos.

2. En los artículos siguientes de este capítulo se articulan las distintas situaciones que se configuran como hechos imponibles en que se concreta la prestación del servicio de abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 6. DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Constituye el hecho imponible de la tasa de

abastecimiento de agua, la disponibilidad de las redes de abastecimiento y consumo de agua desde las mismas.

ARTÍCULO 7. DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO. DERECHOS DE ALTA.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por ejecución de acometidas de abastecimiento, la instalación por el Consorcio de las acometidas a las redes de distribución de agua potable.

2. Se entiende por ejecución de acometidas la instalación y colocación de los elementos definidos como acometidas en el capítulo VIII de la presente ordenanza.

3. En consecuencia, se excluyen del concepto de ejecución de acometidas las aperturas y cierre de zanjas, la reposición de firmes, baldosas y elementos del mobiliario urbano.

ARTÍCULO 8. DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO.

Constituye el hecho imponible de las tasas de contadores, la prestación de servicios diversos en relación a los contadores, concretamente:

a) El enganche del contador a la Red General de distribución de agua-Derechos de enganche.

b) Actividad de verificación de contadores, en los supuestos y términos previstos en el capítulo VIII de la presente ordenanza.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 9. LOS SUJETOS PASIVOS EN GENERAL.

Con carácter general, son obligados tributarios de las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal, los destinatarios del servicio, (definidos como usuarios-abonados en el capítulo VIII de la presente ordenanza) todas aquellas personas físicas o jurídicas a quienes se les presten o utilicen los servicios o actividades correspondientes, prestados por este Consorcio.

ARTÍCULO 10. LOS SUJETOS PASIVOS DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

a) Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa de abastecimiento de agua en concepto de contribuyente, el propietario del inmueble.

b) En concepto de sustituto del contribuyente, el ocupante legal (inquilinos u otros) o usuario del inmueble al que se refiere el suministro.

ARTÍCULO 11. LOS SUJETOS PASIVOS DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO. DERECHOS DE ALTA.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa por ejecución de acometidas:

a) Como contribuyente, el solicitante de la acometida, o en su caso, el promotor de las edificaciones, entendiéndose por tal el propietario del inmueble.

b) Como sustituto del contribuyente, el contratista o constructor a quien el promotor hubiera encargado la ejecución del proyecto de edificación.

ARTÍCULO 12. LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de las tasas de contadores, en todos los supuestos, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera el contador.

CAPÍTULO IV. BASES DE LA IMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 13. BASE IMPONIBLE EN GENERAL.

La Base Imponible, en cada caso, vendrá determinada por los consumos de agua y por las autorizaciones e instalaciones de acometida y contadores, así como por los demás suministros de material y trabajos que se presten por este servicio a los usuarios del mismo.

ARTÍCULO 14. DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Las magnitudes que integran la base imponible, son el volumen de agua consumida expresada en metros cúbicos, en relación a su uso o destino.

ARTÍCULO 15. SUPUESTOS DE LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN Y DE REGULARIZACIÓN POR AVERÍA O ERROR EN LOS CONTADORES, EN LAS TASAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

1. En los supuestos en los que se compruebe que regularmente el contador funciona con un error positivo superior al autorizado, o en general, en los casos de error o avería de los contadores, la magnitud sobre la que aplicar las tarifas en orden a determinar la cuota tributaria, estará constituida por los consumos que se lleven a cabo con el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación, sobre el que se aplicarán las tarifas vigentes durante los meses a que deben retrotraerse la liquidación.

2. Dicho periodo de retroacción en ningún caso podrá ser superior a seis meses.

ARTÍCULO 16. SUPUESTO DE AVERÍAS FORTUITAS EN LAS INSTALACIONES DEL ABONADO EN LAS TASAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA CON TARIFA DE CONSUMO DOMÉSTICO.

A) En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones del abonado con tarifa de consumo doméstico, producidas por un hecho fortuito, no atribuible a negligencia del abonado, que desvirtúen el volumen de consumos habituales del usuario, previa solicitud del sujeto pasivo definido en el artículo 10, el Consorcio seguirá el siguiente procedimiento:

a) El sujeto pasivo debe acreditar la reparación de la avería, aportando al CAAF la documentación justificativa de la reparación de la fuga: parte de incidencia del seguro de la vivienda o local y/o factura de reparación.

b) La rectificación del recibo del agua por motivo de la avería, se realizará de la siguiente manera:

1. Se calculará un consumo estimado resultante de obtener la media de los consumos producidos en los últimos 2 años, contados a partir de la fecha en que se acredita la fuga.

2. Para este consumo estimado, se aplicarán las tarifas por tramos aprobadas para usos domésticos,

vigentes en el periodo de consumo del recibo en la que se acredita la fuga.

3. Para el volumen de exceso, resultante de la diferencia entre el consumo estimado y el real, se liquidará todo al precio del tramo 1 de la tarifa vigente en cada momento.

4. Este descuento sólo podrá solicitarse una vez en un periodo de 12 meses y por un solo recibo.

5. El plazo máximo para solicitar el descuento, será de tres meses desde la fecha del recibo sobre la que solicita el descuento.

B) En el caso de las Comunidades de Propietarios, cuando la fuga se produce en la parte comunitaria de la red interior de agua, deberá ser ésta quien solicite el descuento y si cumple con los requisitos, se procederá a calcular la cantidad a descontar siguiendo el procedimiento descrito en el apartado A) de este artículo.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 17. LA CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de cada una de las tasas articuladas en la presente Ordenanza Fiscal estará constituida por el resultado de aplicar a la magnitud en que ha sido definida su base de imposición o base imponible, las tarifas que se relacionan en el apartado 3 de este artículo, o en su caso, de su aplicación directa.

2. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el Impuesto General Indirecto Canario, en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre la materia.

3. El importe de las Tasas por Prestación del Servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y realización de demás actividades están, regulados en las tarifas siguientes:

1. TARIFA 1ª. TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA - FACTURACION DEL SUMINISTRO. (hecho imponible artículo 6).

A) TARIFA “CONSUMO DOMESTICO”:

FACTURACIÓN BIMESTRAL:

Cuota fija de abono	6,010000 euros
De 1 a 10 m3	1,120000 euros/m3
De 11 a 30 m3	1,300000 euros/m3
De 31 a 40 m3	1,760000 euros/m3
Más de 40 m3	2,440000 euros/m3

FACTURACIÓN MENSUAL:

En la facturación mensual se considerará el 50% de la amplitud de los escalones y de la cuota fija.

Cuota fija de abono	3,010000 euros
De 1 a 5 m3	1,120000 euros/m3
De 6 a 15 m3	1,300000 euros/m3
De 16 a 20 m3	1,760000 euros/m3
Más de 20 m3	2,440000 euros/m3

B) TARIFA MENSUAL TURÍSTICA INDUSTRIAL (OPCIONAL):

Cuota fija de abono	120,200000 euros
Precio único	2,330000 euros/m3

C) TARIFA ESPECIAL PARA SUMINISTRO POR CUBAS PARA USO DOMÉSTICO (FACTURACIÓN MENSUAL).

Cuota fija de abono	3,0100000 euros
Precio único	1,180000 euros/m3

Los beneficiarios del agua a precio reducido transportada por cubas serán los propietarios de viviendas que no dispongan de contador de agua y donde no llegue la red de distribución del CAAF.

La venta de agua a precio reducido para uso doméstico transportada por cubas se realizará directamente al beneficiario, para ello los solicitantes deberán dirigirse a las oficinas del CAAF donde deberán facilitar los siguientes datos:

La primera vez deberán facilitar fotocopia del N.I.F., dirección del suministro, así como cualquier otro dato que se le requiera para confeccionar su ficha de suministro.

En el momento de la venta el solicitante deberá mostrar su C.I.F., el cual será cotejado con su ficha de suministro,

se le extenderá un vale de venta debiendo de facilitar los datos del cubero que le transportará el agua y los m³ de la cuba, se extenderá un vale por cada viaje pudiendo comprar más de uno, con un límite de 20m³ en un mes, en el caso de comunidades de vecinos, 20m³ al mes por vivienda. La venta de agua que exceda de 20m³ será facturada al precio de tarifa mensual para uso doméstico.

Los cuberos deberán al final de cada mes presentar los vales de agua transportada para reducir los m³ de su contador de suministro.

D) TARIFA AGUA “EN ALTA”.

Para aquellas entidades que tengan una concesión administrativa, u otro tipo de gestión directa o indirecta, de alguno de los Ayuntamientos, para la realización de los servicios de suministro de agua. A estos abonados se les exigirá un consumo mínimo de 18.000 m³/mes, que deberán abonar, aunque no los consuman y no podrán ser compensados en otras facturaciones.

Consumo mínimo	18.000 m ³ /mes
Precio sin bombeo	0,990000 euros/m ³
Precio con bombeo	1,190000 euros/m ³

E) TARIFA “GRANDES CONSUMIDORES”.

Al igual que en el caso anterior, a estos abonados se les exigirá un consumo mínimo de 37.500 m³/mes, que les serán facturados, aunque no los consuman. A diferencia del caso anterior, estos abonados no tienen ninguna concesión administrativa de gestión del servicio de agua. Sus tarifas serían las siguientes:

Consumo mínimo	37.500 m ³ /mes
Precio sin bombeo	1,110000 euros/m ³
Precio con bombeo	1,310000 euros/m ³

F) TARIFA “AGROPECUARIA CON AUTORIZACIÓN DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA” (FACTURACIÓN MENSUAL).

Para aquellos abonados que tengan la autorización del Cabildo y cuyo destino final del agua sea la agricultura, la ganadería o la pesca. El Cabildo comunicará al Consorcio los datos de los beneficiarios, indicando si es agricultor o ganadero a tiempo parcial, o agricultor o ganadero profesional y los metros cúbicos máximos anuales a los que tendrá derecho cada abonado, en función de la actividad. Todo ello regulado mediante convenio que suscribirán ambas instituciones, como compensación al quebranto económico derivado de la aplicación de la tarifa agropecuaria en lugar de la tarifa de consumo doméstico.

Sus tarifas son:

Cuota fija de abono: 3,01 euros.

Precio único: 0,60 euros/m³ al agricultor o ganadero a tiempo parcial.

Precio único: 0,50 euros/m³ al agricultor o ganadero profesional.

2. TARIFA 2ª. TASAS POR ACOMETIDAS-DERECHOS DE ALTA. (hecho imponible artículo 7):

POR AUTORIZACIÓN	EUROS
De cada acometida a vivienda o explotación agropecuaria, punto de consumo individual (1)	24,04
De cada acometida individual a bares, cafeterías, discotecas y similares, así como a locales comerciales, industriales, acometidas en alta, grandes consumidores y otros (1)	90,15
De cada acometida provisional de obra, punto de consumo individual.	60,10
De cada acometida provisional de obra, en el caso de que se trate de la construcción de vivienda unifamiliar autoconstruida	24,04
Las explotaciones turísticas, hoteleras y extrahoteleras (tales como bungalow, apartamentos, apartahoteles, etc.) que, estando radicados en cualquier lugar de la Isla, tengan tal consideración por ser destinados efectivamente a dicha actividad, por cada cama o plaza hotelera y extrahotelera (2)	30,05

(1) Se tendrá en cuenta para los edificios, comunidades y urbanizaciones, que dicha cantidad deberá ser multiplicada por el número de locales o viviendas a que afecte.

En las altas de abonados por cambio de titularidad se exigirá el pago de los derechos de alta y de la fianza.

(2) A las acometidas de obras para explotaciones turísticas, hoteleras y extrahoteleras, les será aplicable en su totalidad la tarifa prevista en este apartado, realizándose la liquidación final, con deducción de lo ya abonado, cuando se produzca la contratación definitiva del servicio. Para dicha liquidación se constatará el número de plazas (camas) definitivamente construidas en la explotación. En todos los casos anteriores, la duración de la autorización de la acometida de obra, será de un año, con prórroga justificada de 6 meses más, plazo que podrá ser ampliado excepcionalmente por la Junta de este Consorcio, a petición motivada del interesado.

Es decir, en cada acometida con dicha finalidad, se determinará la tasa por derecho de acometida, como resultado de multiplicar el número de plazas o camas que contemple la edificación, por la cantidad de 30,05 euros c/u., independientemente del número de apartamentos, locales, etc., que configuren la edificación o complejo.

En el caso de una sola acometida general en edificios, urbanizaciones o comunidades mixtas, entendiéndose como tal, aquellas compuestas por explotaciones turísticas y usos residenciales y/o industriales, a cada vivienda o explotación objeto de suministro divisionario se le aplicará su precio correspondiente, obteniendo el general, como suma de todas las individuales.

A modo de ejemplo tendremos, en el caso de una urbanización que cuente con diez (10) viviendas unifamiliares de uso residencial, tres (3) locales privados para distintos usos y un complejo hotelero de 100 camas, los derechos de alta serían: $10 \times 24,04 + 3 \times 90,15 + 100 \times 30,05 = 3.515,92$ euros.

Cuando un abonado cambie el tipo de contrato, sin causar baja, se le tendrá en cuenta los derechos de alta pagados anteriormente.

3. TARIFA 3ª. TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIVERSOS EN RELACIÓN CON LOS CONTADORES. VERIFICACION Y AFORO (hecho imponible artículo 8):

El Consorcio de Abastecimiento de Agua a Fuerteventura cobrará, anticipadamente, por verificación y aforo

del contador del abonado a instancia de parte 12,00 euros. Si el examen del mismo resultara ser incorrecto su funcionamiento se procederá a la devolución de lo cobrado.

4. TARIFA 4ª. REPOSICIÓN DEL SERVICIO.

El Consorcio de Abastecimiento de Agua a Fuerteventura cobrará por reposición del servicio cuando aquél se encuentre suspendido por falta de pago, la cantidad de 12,00 euros en concepto de materiales, mano de obra y desplazamiento, precinto y desprecinto del contador correspondiente.

Por reposición del servicio cuando el abonado se hubiere dado de baja temporal se cobrará el importe especificado como derecho de alta en la tarifa 2ª.

El desprecinto del contador se verificará dentro de los 3 días siguientes a la puesta al corriente.

5. TARIFA 5ª. CONSTITUCIÓN DE FIANZAS DE ABONADOS.

Al causar alta, cada abonado deberá constituir una fianza en garantía de pago de los consumos, en concepto de arrendamiento. En las Comunidades de Propietarios constituidas legalmente y en las Urbanizaciones con un único contador general, el importe de la fianza se determinará multiplicando el número de viviendas que la componen por la cantidad que se exija a los abonados en las contrataciones individuales.

Las cuantías de las fianzas serán las siguientes:

FIANZA PARA:	EUROS POR CONTADOR
Abonados domésticos	30,05
Para locales y pequeñas industrias	60,10
Para industrias y grandes consumidores (más de 100 m3 bimestral):	
- En metálico	Por el importe del consumo previsible (*) del abonado durante tres facturaciones
- Mediante Aval bancario, hasta orden de cancelación por el CAAF	Por el importe del consumo previsible (*) del abonado durante cuatro facturaciones
Para obras:	
- Por cada vivienda	60,10
- Por cada local	120,20
Para consumo agropecuario:	Con un mínimo de 90,00 euros. Si el consumo previsible supera los 100m3 bimestrales, la fianza se constituirá según lo establecido para grandes consumidores.

- Por cada planta	El consumo de 3 litros/día por cada planta
- Por cabeza de ganado	8 litros/día por cabeza de ganado en tres facturaciones -si es en efectivo
	8 litros/día por cabeza de ganado en cuatro facturaciones -si es en aval bancario.

(*) En las explotaciones turísticas se determinará el “Consumo Previsible”, como resultado de multiplicar la cantidad de 0,295 m³/día, por el número de plazas hoteleras y extrahoteleras.

- Cuando un abonado cambie el tipo de contrato sin causar baja, habrá de regularizar la fianza depositada anteriormente.

- La devolución de las fianzas tendrá lugar cuando se produzca la baja del abonado, siempre que se encuentre al corriente en el pago de la prestación del servicio.

- No afectará la imposición de fianzas a los Organismos y Entidades Públicas.

6. TARIFA 6ª. ANÁLISIS QUÍMICOS DE AGUA.

Por Análisis de Sales se cobrará: 6,00 euros.

Por Análisis Completos: 30,00 euros.

7. TARIFA 7ª. DERECHOS DE ENGANCHE.

CALIBRE DEL CONTADOR	EUROS POR CONTADOR
Por contadores hasta calibre de 15 mm	75
Por contadores hasta calibre de 25 mm	95
Por contadores hasta calibre de 50 mm	125
Por contadores hasta calibre de 100 mm	200

En las comunidades con factor “N” las cantidades anteriores se multiplicarán por el factor.

CAPÍTULO VI. APLICACIÓN DE LAS TASAS: GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA. DEVENGO.

ARTÍCULO 18. DEVENGO EN GENERAL.

Se devengan las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, naciendo la obligación tributaria, cuando se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de cada una de las mismas.

ARTÍCULO 19. DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

La tasa de abastecimiento de agua, se devenga en el momento de la formalización del contrato de suministro, y en su defecto, desde el inicio del suministro.

ARTÍCULO 20. DE LA TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO.

La tasa por ejecución de acometidas de abastecimiento, se devenga al solicitarse la concesión de la acometida, o en su defecto, al llevarse a cabo la ejecución de la misma.

ARTÍCULO 21. DE LAS TASAS DE CONTADORES DE ABASTECIMIENTO.

Las tasas de contadores se devengan al solicitarse el suministro o prestación del servicio en relación a los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA. PERIODO IMPOSITIVO.

ARTÍCULO 22. PERIODO IMPOSITIVO EN LAS TASAS DE DEVENGO PERIÓDICO.

1. El período impositivo de las tasas de devengo periódico, se acomodará a los métodos de evaluación de las magnitudes que constituyen sus respectivas bases imponibles, esto es, para la cuantificación de los consumos a través de los aparatos de medición correspondientes.

2. A tal efecto, la facturación, se llevará a cabo mensualmente, para los abonados con tarifa agropecuaria y otros que determine el CAAF; y en un período comprendido entre 50-60 días para el resto de los abonados, procurándose en este caso que el mismo se aproxime o ajuste al período bimestral.

ARTÍCULO 23. PERIODO IMPOSITIVO EN LAS TASAS DE DEVENGO NO PERIÓDICO.

La liquidación de las tasas de devengo no periódico, esto es, las tasas por la ejecución de acometidas, las de contadores, las de reposición del servicio, constitución de fianzas, y derechos de enganche, se llevará a cabo en el momento de su devengo.

SECCIÓN TERCERA. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 24. GESTIÓN CONJUNTA.

El Consorcio podrá llevar a cabo la liquidación y recaudación conjunta en periodo voluntario de pago, de las tasas de alcantarillado y depuración reguladas en las Ordenanzas Fiscales de los Ayuntamientos Consorciados, que así lo hayan establecido mediante Convenio de Colaboración, utilizando a tal efecto un único soporte documental que integre a todas ellas, si bien diferenciando las bases y tarifas de cada concepto, cuyas liquidaciones se efectuarán individualizadamente, debiendo constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES FORMALES.

Los sujetos pasivos obligados al pago de las tasas tal y como se definen en el Capítulo III de esta Ordenanza Fiscal, además de llevar a cabo las correspondientes declaraciones de alta y baja en los servicios en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio y de cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación, deberán dar cuenta de cualquier variación relativa a los datos de orden formal con relevancia para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, siendo de su responsabilidad los efectos que se deduzcan de su omisión o de su defectuosa comunicación.

SECCIÓN CUARTA. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 26. PERÍODO VOLUNTARIO DE PAGO.

La cobranza del consumo de agua será mensual o bimestral, según lo acuerde este Consorcio, devengándose por iguales períodos computados.

El cobro de acometidas e instalaciones de contadores y demás servicios se realizará previo al comienzo del enganche del abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 27. PERÍODO EJECUTIVO.

La falta de pago en el período voluntario definido

en el artículo anterior determinará la apertura del período ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio.

ARTÍCULO 28. MEDIOS DE PAGO.

Las deudas tributarias de las tasas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:

- a) Mediante domiciliación en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros.
- b) Mediante giro postal o ingreso en cuenta bancaria del Consorcio identificando la liquidación tributaria objeto de pago.
- c) Cualquier otro legalmente admitido.

ARTÍCULO 29. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DEL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tributaria, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados al pago, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Tributaria, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace en periodo voluntario de pago, y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, no devengarán el interés de demora, conforme establece el 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace, en periodo ejecutivo, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

4. Las consecuencias en caso de falta de pago a su vencimiento de cantidades aplazadas o fraccionadas, serán las establecidas al respecto en la presente Ordenanza.

5. El aplazamiento y fraccionamiento de pago regulado en el Reglamento General de Recaudación sólo será aplicable a esta Administración Tributaria

en aquello que no esté regulado en la presente Ordenanza.

6. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas inferiores a 50 euros.

7. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento en el supuesto de que el solicitante haya incumplido otro fraccionamiento o aplazamiento concedido con anterioridad. Se inadmitirá el nuevo mientras no proceda el pago de la deuda incluida en el anterior.

ARTÍCULO 30. SOLICITUD DEL APLAZAMIENTO.

1. Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al Presidente del CAAF dentro de los plazos siguientes:

a. Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación: Dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 26 de esta Ordenanza.

b. Deudas en vía ejecutiva: En cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a. Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación. Además, para el supuesto de la concesión del aplazamiento, deberá cursar orden de domiciliación bancaria exclusiva para este acto administrativo, siendo éste un requisito indispensable que de no cumplimentarse será motivo de archivo de la solicitud.

b. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c. Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d. Declaración responsable manifestando la situación económica-financiera.

e. Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

f. Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

g. Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a. Compromiso de la garantía que se ofrezca, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

b. En su caso, los documentos que acrediten la representación.

c. El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Presidente requerirá al solicitante para que, en un plazo de DIEZ DÍAS, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

ARTÍCULO 31. GARANTÍAS DEL PAGO APLAZADO- FRACCIONADO.

1. Con carácter general, las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la normativa recaudatoria.

2. A tenor de lo establecido en dicha Ley, no se exigirá constituir garantía, cuando el importe del principal de la deuda no exceda de 20.000 euros.

3. Cuando el importe sea igual o superior a dicha cantidad, será preciso aportar garantía que cubra el importe de la deuda y los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento.

4. La garantía consistirá en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

5. Podrá dispensarse de la obligación de aportar garantía, mediante Resolución del Presidente del CAAF, a propuesta de Tesorería, en los siguientes casos:

a. Si el aplazamiento o fraccionamiento de pago no excede de un año.

b. En supuestos de verdadera necesidad, pudiendo acreditarse dicha circunstancia con los documentos aportados por el interesado.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS DE CONCESIÓN DEL PAGO APLAZADO-FRACCIONADO.

IMPORTE TOTAL DE LA DEUDA		NÚMERO MESES
DESDE 50,00 euros	HASTA 600,00 euros	8
DE 600,01 euros	HASTA 6.000,00 euros	10
DE 6.000,01 euros	HASTA 12.000,00 euros	14
DE 12.000,01 euros	HASTA 20.000,00 euros	18
DEUDAS SUPERIORES A 20.000		24

ARTÍCULO 33. ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE APLAZAMIENTOS-FRACCIONAMIENTOS.

La concesión de aplazamientos o fraccionamientos corresponderá al Presidente del CAAF, o persona en quien delegue.

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTA DE PAGO DE LAS DEUDAS APLAZADAS O FRACCIONADAS.

En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO VII. POTESTAD SANCIONADORA.

SECCIÓN PRIMERA. INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 35. CONCEPTO.

Tendrán la consideración de infracciones tributarias, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia previstas con tal carácter y sancionadas como tales en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones de aplicación sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 36. CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Serán consideradas infracciones tributarias:

a) Las previstas con tal carácter en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

b) La ocultación al Consorcio de los elementos precisos para el control del volumen de agua suministrada.

c) Los consumos o usos clandestinos. Tendrán la consideración de consumos o usos clandestinos las utilidades de los servicios de abastecimiento que se lleven a cabo sin la formalización de la contratación del servicio, conforme a las normas contenidas en la ordenanza reguladora del servicio o de cualesquiera otras que sean de aplicación.

d) El incumplimiento de las obligaciones previstas en la ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua que se realicen con la finalidad de ocultar las verdaderas magnitudes sobre las que exaccionar las tasas.

SECCIÓN SEGUNDA. SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS.

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN JURÍDICO.

Las infracciones tributarias serán sancionadas en los términos previstos en Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

El procedimiento sancionador será el previsto por la normativa citada.

ARTÍCULO 38. MEDIDAS ACCESORIAS.

En aquellos casos en que la defraudación tenga su causa en la manipulación de las instalaciones, se suspenderá el suministro hasta tanto las mismas hayan sido restituidas a su primitivo y correcto estado y se liquiden los gastos ocasionados, en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio.

ARTÍCULO 39. ESTIMACIÓN DE LOS VOLÚMENES DEFRAUDADOS.

1. Cuando por las características de la defraudación realizada no resulte posible cuantificar el volumen de agua consumida, la exacción de las tarifas, y la subsiguiente aplicación de las sanciones se seguirán los siguientes criterios estimativos:

a) Usos domésticos, el equivalente a veinte metros cúbicos (20 m³) bimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

b) Suministro a obras, a razón de 50 m³ (cincuenta metros cúbicos) bimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción.

c) Usuarios industriales, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, y cualquier otro suministro no incluido en los epígrafes anteriores: el equivalente a veinticinco metros cúbicos (25 m³) bimestrales, respectivamente, durante el período en que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

2. En los supuestos de consumos presumiblemente superiores a los indicados en el párrafo anterior, la base sobre la que exaccionar la tasa correspondiente y aplicar la sanción, estará constituida por el consumo diario resultante de los dos meses siguientes a la instalación del nuevo contador y/o estimación correspondiente, aplicado al período que se haya registrado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

ARTÍCULO 40. REPOSICIÓN E INDEMNIZACIÓN.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición a su estado originario de la situación alterada con la infracción, así como con la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la misma.

ARTÍCULO 41. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.

La ejecución de las sanciones de orden tributario quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que frente a las mismas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta tanto sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO VIII. REGULACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 42. REGULACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

1. ALTA EN EL SERVICIO.

1. Para disfrutar de los diversos servicios de suministro

de agua, deberán los interesados cursar la correspondiente solicitud en las Oficinas de atención al abonado del Consorcio, debiendo facilitar la documentación que se le requiera para llevar a cabo la contratación del servicio.

2. Sólo se contratarán los servicios con el propietario o propietarios del inmueble o con la comunidad de propietarios, legalmente constituida, beneficiaria del mismo, adquiriendo la condición de usuario- abonado del servicio.

2. ACOMETIDAS.

1. Toda conexión a la red general de distribución de agua será hecha por el Consorcio o Entidad designada al efecto por éste. En todo caso los materiales y contadores a utilizar serán los que el Consorcio estime necesarios y convenientes.

2. Será por cuenta del abonado la colocación del contador y su instalación hasta el enganche a la red general de distribución, así como su posterior conservación y mantenimiento, debiéndose realizar dicha colocación por fontanero o empresa instaladora autorizada por organismo oficial competente. El Consorcio realizará el enganche a la red general y cobrará en concepto de Derechos de Enganche en función del calibre del contador.

Cada vivienda, local, instalación industrial o agropecuaria dispondrá de un único contador.

En aquellas instalaciones de acometidas que se informen por el servicio de inspección del CAAF se encuentran deterioradas por el transcurso del tiempo, por no haberse realizado su conservación y mantenimiento de forma adecuada, se notificará al abonado para que proceda a su renovación concediéndole un plazo no superior a TRES MESES para su reforma, anulándose la contratación si no se atendiera la solicitud.

En las solicitudes de acometidas que no dispongan de red general de distribución de agua por el frontis de la vivienda o instalación, el solicitante deberá contratar la instalación de la red general de agua bajo la supervisión técnica del CAAF así como utilizar los materiales que éste disponga.

3. El Consorcio no atenderá solicitudes de enganche a los inmuebles que no reúnan las condiciones exigidas

en las normas básicas de instalaciones de agua dictadas por la autoridad competente en materia hidráulica del Gobierno Autónomo de Canarias, o por la normativa de instalaciones aprobada por la Junta del Consorcio.

De forma especial, cada instalación deberá de disponer de una capacidad de reserva de agua como mínimo para tres días, quedando terminantemente prohibido las instalaciones directas a la red general sin pasar por el depósito de almacenamiento.

4. Cada abonado dispondrá de un contador. En las instalaciones con cuatro contadores o más, se colocará un contador general antes del árbol de contadores. La diferencia positiva de consumo entre el contador general y los divisionarios se prorrateará en partes iguales entre éstos últimos.

En las urbanizaciones o cualquier tipo de instalación, turística o industrial, se colocará un único contador general para toda la instalación, siendo competencia de la urbanización el mantenimiento de la red general de distribución de agua interior.

En las edificaciones que dispongan de aljibe común, la acometida se efectuará a dicha aljibe, colocándose un único contador general, y figurará como abonado del servicio, bien la Comunidad de Propietarios del mismo, o el titular de la propiedad en su caso, beneficiarios del servicio, correspondiendo el mantenimiento de la instalación a partir del contador general a la comunidad. En las que dispongan de una única aljibe y servicios generales, estando configurada por varios portales con características de conjunto individualizado, se instalará un contador patrón general a la entrada del depósito común de reserva, que constituirá el elemento de medida a efectos de facturación, pudiéndose instalar además a partir del depósito otros contadores subpatrones, por cada portal y los divisionarios correspondientes. En tal caso, la diferencia que pueda existir entre el contador patrón general y los subpatrones de los portales se prorrateará en partes iguales entre estos últimos, configurándose así con tal incremento el volumen facturable por portal. A su vez se prorrateará la diferencia que pueda existir entre dicho volumen y los contadores divisionarios a que afecte. La diferencia positiva de consumo entre el contador general y los contadores divisionarios se prorrateará en partes iguales entre estos últimos.

5. En las instalaciones de las acometidas a

Comunidades de Propietarios con un único contador general, figurará el número de viviendas y locales individuales que se sirvan del suministro. En estas acometidas se aplicarán las tarifas FACTOR "N" ampliando cada bloque de consumo tantas veces como locales y viviendas se sirvan de la misma, justificado con la presentación de los Boletines de Instalación de Fontanería, salvo que por cualquier tipo de contrato adicional suscrito entre el Consorcio y la Comunidad abonada, éste realice las tareas de lectura de los contadores divisionarios instalados, en cuyo caso la tarifa aplicable estará en consonancia con lo registrado con cada contador divisionario y la diferencia prorrateable en función del registro del contador patrón.

6. El abonado debe de velar por la seguridad del contador y sus instalaciones auxiliares, evitando el posible riesgo de roturas o manipulaciones de personas extrañas siendo no obstante el único responsable de los daños o alteraciones que resultaran por causas ajenas al servicio. El personal del Consorcio es el único autorizado para manejar las llaves de paso y las instalaciones desde la red general, inclusive ésta, hasta el contador del abonado.

7. Cuando se solicite el suministro de agua en lugares donde no estuvieren establecidos los servicios de distribución de agua, los interesados solicitarán del Consorcio la toma a la red general de distribución, a fin de obtener la preceptiva autorización, acompañando proyecto con presupuesto, para colocación de la red general de agua, al que darán su conformidad los técnicos del servicio, o propondrán las modificaciones que estimen necesarias. En todo caso la totalidad de las instalaciones una vez realizadas pasarán a ser propiedad municipal.

3. LECTURA DE LOS CONTADORES.

El abonado deberá dar las máximas facilidades al personal del Consorcio para el acceso hasta el contador con objeto de tomar lectura y realizar el mantenimiento o sustitución del mismo cuando el servicio lo considere necesario, a cuyo efecto se entiende autorizada la entrada al edificio o vivienda a fin de efectuar las operaciones que tengan relación al suministro de agua, debiendo facilitar la llave del portal en los casos de los edificios.

En los casos en que, intentada la lectura del contador,

la misma no pueda llevarse a cabo por ausencia del abonado o cualquier otra circunstancia, no se facturará consumo alguno a excepción del precio fijo de abono. El consumo se facturará en el bimestre que se logre la lectura del contador.

En caso de que no pueda realizarse la lectura del contador durante tres facturaciones consecutivas, se procederá al cierre de las llaves de entrada de agua hasta tanto se pueda disponer de la lectura, y en caso de que el abonado no permita o impida el acceso hasta el contador se procederá a la anulación de la acometida en el plazo de tres días una vez conocido este hecho.

4. CONTADORES.

El Consorcio podrá determinar en cualquier momento el calibre y tipo de contador, así como las características de los conductos y accesorios de las acometidas, pudiendo sustituir en cualquier momento el contador del abonado, sin previo aviso, si a la vista de los consumos observados lo considera necesario para mayor facilidad de las mediciones o la mejora del servicio, siendo por cuenta del abonado sólo los gastos que pudieran ocasionarse como consecuencia de la adaptación a mayores caudales de lo contratado.

El contador será propiedad del usuario, extendiéndose la propiedad del contador al que en cada momento tenga instalado.

El Consorcio se reserva el derecho de adquirir la propiedad del contador, previo pago de su importe al precio que se facturó al interesado, descontándose una depreciación del 10 % anual.

Si el contador se encontrase averiado en el momento de efectuar la lectura, se liquidará el consumo del período que se devenga por el promedio del consumo de los seis meses inmediatos anteriores.

El abonado queda obligado a dar cuenta al Consorcio de las anomalías que observe en el contador de cualquier clase que fueren, procediéndose, en caso contrario, a la suspensión del suministro.

5. TRAMITACIÓN ALTA.

No se tramitará alta alguna de cualquier abonado, sin que éste haya liquidado su cuenta por consumos

de agua debidos con anterioridad, en cualquier contador que figure contratado a su nombre.

6. INTERRUPCIONES DEL SERVICIO.

La Corporación no acepta responsabilidad alguna por eventuales interrupciones en el servicio, ni por rotura de sus máquinas productoras de agua potable, ni por restricciones en el suministro de combustibles o energía eléctrica necesarias para el funcionamiento de dichas máquinas, así como por la suspensión del servicio por falta de pago a los abonados morosos.

7. VERIFICACIÓN DE CONTADORES.

Si algún abonado se considerara perjudicado por un consumo anómalo, deberá hacer la correspondiente reclamación en las oficinas del Consorcio, depositando el importe del precio por verificación del contador.

Una vez efectuada la reclamación, el Consorcio procederá a verificar el contador del abonado con un contador comprobador. Según el resultado que arroje la verificación, aceptando como correcta un margen de un 4 % de más o de menos en el registro del contador, el abonado deberá pagar el recibo objeto de reclamación y el precio de la verificación, si éste demuestra que el contador funciona correctamente.

En caso contrario el Consorcio devolverá el importe del precio de la verificación, sustituirá el contador averiado por otro en buen estado y bonificará al abonado sobre el recibo objeto de reclamación en la proporción de diferencia que se dictamine en la verificación.

8. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

Una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria, si el abonado no ha efectuado el pago pendiente, o bien por otras causas de incumplimiento de la normativa del servicio, como alteración en las instalaciones etc., el Consorcio procederá a la suspensión del suministro, mediante precinto del contador, en la norma establecida en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de Diciembre, pro el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En caso de que el abonado figure dado de alta en más de un contador, se podrá precintarse por impago de un contador, el resto de contadores contratados a su nombre.

Los contadores precintados continuarán pagando el mínimo del servicio hasta su puesta al corriente. Si la situación de precinto se prolongara por tres facturaciones consecutivas, el abonado causará baja automáticamente, anulándose la acometida.

Los precintos colocados por el Consorcio no podrán ser alterados bajo ningún pretexto por los abonados, incurriendo de ser así en la penalización prevista legalmente y en la anulación del servicio.

Para la reposición del servicio del contador precintado por falta de pago, además del pago de la deuda total, el abonado deberá satisfacer el precio de reposición del servicio.

En los pagos por domiciliaciones bancarias, cuando un abonado devuelva consecutivamente tres recibos, se podrá anular dicha domiciliación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor indefinidamente hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En Puerto del Rosario, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO DELEGADO (P.D. Decreto número 247/2021 de 26 de marzo), Cristóbal David De Vera Cabrera.

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

Consejería de Medio Ambiente

Servicio de Medio Ambiente

RESOLUCIÓN

191

Resolución número 72/2022. Expediente AV-Caza/1/2022.

Convocatoria de prueba de aptitud para la obtención por primera vez de la licencia de caza-Temporada 2022.

En uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Bases de Régimen Local y las Disposiciones adicionales complementarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 127-1º de la citada Ley, modificado por la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y a la vista del Acuerdo de Delegación de competencias del Consejo de Gobierno Insular a la Consejera de Gobierno de Medio Ambiente, de fecha 31 de julio de 2019.

I. COMPETENCIAS

Visto el decreto 153/1994, de 21 de julio, de Transferencias de Funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en Materia de Caza.

Vista la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, que en su artículo 6.2 señala que se atribuyen a los Cabildos Insulares competencias en las materias siguientes:

p) Caza.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando lo establecido en:

- La Ley 7/1988, de 6 de julio de Caza de Canarias, que regula en su capítulo V los requisitos necesarios para la práctica del ejercicio de la caza, establece de forma obligatoria el examen para el cazador que solicite por primera vez la licencia de caza.

- El Reglamento de la Ley de Caza de Canarias (Decreto 42/2003, de 7 de abril), regula en su Título II, capítulo III, artículos 15 a 17, las pruebas de